

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, para informarle que la apoderada subsanó la demanda en el término señalado en la ley. Pasa a su mesa para proveer.

Florida, Valle del Cauca, 13 de Octubre del 2023.



**ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
FLORIDA-VALLE DEL CAUCA**

**OCTUBRE 13 DE 2023**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1178  
RAD. 76 275 40 89 001 2023 00189 00**

**REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA**  
**SOLICITANTE: GENIZ CASTILLO IBARRA**  
**LUCY CASTILLO IBARRA**  
**SADY ALBERTO CASTILLO IBARRA**  
**CAUSANTE: LUIS CARLOS CASTILLO**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

De conformidad a lo consignado en la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro del trámite asignado a la demanda presentada por **GENIZ CASTILLO IBARRA, LUCY CASTILLO IBARRA y SADY ALBERTO CASTILLO IBARRA**, en el proceso sucesorio de su señor padre **LUIS CARLOS CASTILLO (Q.P.D.)**

**PROBLEMA JURIDICO**

De la revisión del escrito de corrección, ¿es jurídicamente viable considerar subsanada la demanda inicial y proceder a su admisión, o por el contrario, es procedente el rechazo?

## CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso explica de manera detallada el procedimiento que debe seguir la autoridad judicial cuando ante su Despacho se acude presentando escrito de demanda, indicando en modo puntual que sólo se admitirá aquella “que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”, así mismo, en líneas posteriores señala que el rechazo de la demanda procede cuando el juez; “carezca de jurisdicción o de competencia, o cuanto esté vencido el término de caducidad para instaurarla” y a más de ello, cuando vencidos los cinco (05) días posteriores a la notificación del auto de inadmisión, el demandante no subsana los yerros señalados.

Precisamente por ello, al juez corresponde efectuar una revisión del libelo demandatorio, verificando su competencia y jurisdicción para conocer el asunto, constatando que no se encuentre vencido el término de caducidad para el ejercicio del derecho reclamado en los casos que resulta procedente aplicar tal figura, y también, con el propósito de calificar el escrito de demanda de acuerdo a la satisfacción o no de los requisitos contenidos en los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso.

Siendo entonces que el señalamiento de los defectos adolecidos por la demanda deben ser expresos y encontrarse ajustado a las causales taxativas que se contienen en los artículos mencionados, la subsanación de ellos debe corresponder también con la especificidad que se le indicó, de modo que la corrección no se deriva automáticamente con la presentación en tiempo de un escrito, sino además, de la satisfacción de las exigencias señaladas, que no devienen del querer del Despacho, sino de la imposición del legislador para el mejor ejercicio de la administración de justicia en el ámbito procedimental.

En el caso particular que ocupa la atención del Despacho, tras el control de legalidad inicial, se encontró en la demanda presentada por GENIZ CASTILLO IBARRA, LUCY CASTILLO IBARRA y SADY ALBERTO CASTILLO IBARRA, para obtener la apertura de la sucesión de su señor padre, la existencia de falencias relacionadas

con requisitos formales, tales que se fundamentan en los numerales 4 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Tal como se consigna en la constancia secretarial del encabezado, la parte actora presentó dentro de término un escrito de subsanación, mismo que se pasa a analizar a efectos de dilucidar el problema jurídico planteado.

Según los requerimientos del Despacho, la parte actora procedió a ajustar su pedimento, retirando la pretensión referida a obtener la “apertura de la sucesión y el reconocimiento de los herederos determinados” de la demandante, sin embargo, fíjese que el despacho en el auto interlocutorio 987 del 07 de septiembre del 2023, le solicito a la parte demandante lo siguiente:

*“INFORMAR la dirección electrónica o física de los señores RUBY CASTILLO IBARRA, LIZI CASTILLO IBARRA, YAMILETH CASTILLO IBARRA, DEISY CASTILLO IBARRA, TELSA CASTILLO IBARRA, NERY CASTILLO IBARRA y JESSICA LORENA CARABALI CASTILLO, en su condición de hija heredera de DIVA CASTILLO IBARRA (Q.P.D), pues en el acápite de notificaciones no se informó conforme lo prevé el art. 6º del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 del 2022, “La demanda indicará **el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**” (Auto 987 del 07/09/2023)*

Pero nótese que la apoderada subsana la demanda de la siguiente manera:

*“Señor juez, con todo respeto, le manifiesto la direccion electronica o fisica de los señores RUBY CASTILLO IBARRA, LIZI CASTILLO IBARRA, YAMILETH CASTILLO IBARRA, DEISY CASTILLO IBARRA, TELSA CASTILLO IBARRA, NERY CASTILLO IBARRA y JESSICA LORENA CARABALI CASTILLO, en su condición de hermanas heredrras del causante y hijas heredera de DIVA CASTILLO IBARRA (Q.E.D.), pueden ser notificada” (subsanación de la Dra. JULIANA INES MINA CHOCO).*

En ese sentido se puede concluir que efectivamente no cumplió con lo solicitado por el despacho, pues no informó si desconocía el lugar de notificación de los demás herederos, pues en la demanda inicial no aporta los datos y en subsanación omite nuevamente la información, por lo que ese punto no se encuentra bien subsanado.

Ahora analicemos otro punto, donde al despacho le quedan dudas sobre la plena identificación del inmueble por lo que solicita:

***“DEBE APORTAR la ficha catastral del predio que hace parte de la masa sucesoral, pues en el certificado de tradición se habla de un número diferente al de la escritura de adquisición, nótese que en el certificado de tradición el número es 762750100000001860009500000002 y en la escritura de adquisición 01-00-86-0009-002.” (Auto 987 del 07/09/2023)***

Nótese que la apoderada judicial subsana la demanda de la siguiente forma y de la manera más contradictoria:

*“Señor juez, con todo respeto, le manifiesto que aporté el recibo de la ficha catastral porque lo entregan en 20 días, y el recibo predial es el mismo. No obstante, señor Juez, el certificado de tradición no cambia la información hasta que no realice el propietario, en este caso para cambiar el número predial de certificado hay que realizar la respectiva sucesión. Así mismo le manifiesto que es un predio que se dependió de uno de mayor extensión. También la cedula catastral tiene cambios.” (subsanación de la Dra. JULIANA INES MINA CHOCO).*

La verdad el texto es muy contradictorio, pues dice que aporta el recibo de la ficha catastral por que lo entregan en 20 días, pero lo que en realidad aporta es una factura de impuesto predial, misma que sigue generando dudas al despacho, pues su número predial sigue siendo muy diferente al del certificado de tradición. Por lo que el despacho le recomienda que espere los 20 días para que integre lo solicitado, pues de admitir una demanda cuando se tiene dudas sobre el objeto del litigio generaría que el despacho erre, por lo que, a fin de evitar futuras nulidades, pues este Despacho Judicial, tiene la duda sobre la plena identificación del inmueble, también se logran evidenciar más falencias, pero el Despacho en esta oportunidad

por economía procesal, no las profundizará, pues con las analizadas son más que suficientes para rechazar la misma.

Así las cosas, siendo entonces que las causales señaladas en el auto de inadmisión corresponden a los requisitos formales que debe contener la demanda según disposición del régimen procedimental vigente, este Despacho Judicial, le asiste el deber de realizar el primer control de legalidad a fin de evitar inconvenientes y dilaciones futuras en el trámite, y que la parte actora no se ocupó en subsanar la totalidad de los yerros; se configura entonces el supuesto contenido en el inciso 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, y por ende, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

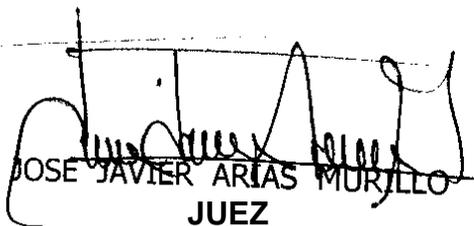
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **SUCESION INTESTADA**, propuesta por los señores **GENIZ CASTILLO IBARRA, LUCY CASTILLO IBARRA y SADY ALBERTO CASTILLO IBARRA**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora por medio digital, y sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias hasta el momento adelantadas.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO  
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 0055 de fecha 17/10/2023

  
ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ  
Secretario